

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C. Febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

**No.110014003012-2021-00088-00**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: MAGDA YUSBLEIDY FORERO TORRES**

**ACCIONADOS: E. P. S. FAMISANAR, PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, CONINTEC y CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLINICA SAN DIEGO CIOSAD S. A. S. (Vinculados de manera oficiosa).**

**ANTECEDENTES**

**1º. PETICIÓN.**

Obrando en nombre propio, la ciudadana **MAGDA YUSBLEIDY FORERO TORRES** instauró acción de tutela en contra de **E. P. S. FAMISANAR y PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, CONINTEC y CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLINICA SAN DIEGO CIOSAD S. A. S.**, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas y justas, al mínimo vital, a la igualdad, a la seguridad social y protección al disminuido físico ordenándosele a **E. P. S. FAMISANAR y PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR**, el pago de las incapacidades laborales del periodo comprendido entre el 26 de abril de 2020 hasta el 18 de octubre de 2020 y las que se puedan seguir generando, por encontrarse afectado mínimo vital.

**2º. HECHOS**

Relata la accionante que ingresó a laborar para la empresa CONINTEC a partir del 16 de junio de 2015, en el cargo de AUXILIAR DE CORTE.

Informa que empezó tratamiento aproximadamente en el mes de julio de 2019 por dolor abdominal y de pelvis, diagnosticándole cáncer de colon, por lo que fue incapacitada desde el 07 al 18 de octubre de 2019.

Refiere que se le practicó cirugía el 14 de diciembre de 2019 por el cáncer de colon.

Comenta que le fueron canceladas incapacidades desde el 07 de octubre de 2019 al 25 de abril de 2020, por la EPS Famisanar y que las incapacidades a partir del 26 de abril de 2020 hasta el 18 de octubre de 2020 no se las han cancelado, razón por la que el 17 de diciembre ídem presentó derecho de petición al Fondo de Pensiones Porvenir solicitando el pago de las incapacidades desde el mes de abril de 2020 hasta el 18 de octubre de 2020, Fondo que le dio respuesta manifestando que no le pagaran las incapacidades por cuanto el concepto de rehabilitación integral emitido por la empresa promotora de salud es desfavorable.

Aduce que el no pago de las incapacidades mencionadas afecta su mínimo vital y el de su núcleo familiar pues es madre cabeza de familia y tiene a cargo dos hijos de 20 y 24 años quienes son estudiantes.

### 3º. TRAMITE

Habiendo correspondido por reparto conocer a este Despacho Judicial de la Acción de Tutela en estudio, por auto de fecha quince (15) de Febrero del año en curso, se admitió a trámite la solicitud. En el auto admisorio de la tutela se decretaron las pruebas que el Juzgado consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos y se ordenó comunicar a las accionadas para que ejercieran su derecho de defensa. Así mismo se dispuso la vinculación oficiosa de **CONINTEC** y del **CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLINICA SAN DIEGO CIOSAD S. A. S.**

El CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLINICA SAN DIEGO CIOSAD S. A. S. en su respuesta solicitó ser desvinculado de la presente acción tutelar como quiera que, conforme a los vínculos contractuales que los unen con la E. P. S. FAMISANAR, no han vulnerado bajo ninguna circunstancia los derechos de la accionante ni tampoco se les ha imposibilitado su acceso al servicio de la salud, demostrando por el contrario una conducta diligente y proactiva conforme a su diagnóstico.

Informó de las incapacidades que le han dado a la tutelante.

La vinculada de manera oficiosa CONINTEC informó que la demandante no ha laborado ni ha tenido ninguna relación de carácter laboral o de prestación de servicios con ellos.

La accionada PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR en su respuesta indicó que sólo existe un evento especialísimo donde los fondos privados reconocen un subsidio equivalente (ni siquiera es una incapacidad como tal) y ocurre cuando el fondo aplaza la calificación del actor, en espera de una eventual rehabilitación, mencionando que esa situación no se presentó en el caso sub examine, dado que para que sea calificada la pérdida de capacidad laboral de un afiliado al sistema general de pensiones, es necesario que su EPS emita concepto desfavorable de rehabilitación, pues de lo contrario los fondos privados reconocen un subsidio equivalente a la incapacidad que éste venía disfrutando (ni siquiera es una incapacidad como tal) y, cuando el fondo aplaza la calificación del actor, es en espera de una eventual rehabilitación. Esta situación NO se presentó en el caso sub examine.

Informa que bajo la regencia del artículo 23 del Decreto 2463 de 2001, las Administradoras de Fondos de Pensiones tenían la facultad de postergar el trámite de calificación de invalidez hasta por un término de HASTA 360 días siguientes a los primeros 180 de incapacidad. Para este propósito se debía acreditar: (i) Concepto favorable de rehabilitación; (ii) Autorización de la aseguradora con la cual se contrató el seguro previsional de invalidez y sobrevivencia, e (iii) Incapacidades emitidas por el médico tratante; Una vez dados estos presupuestos se procedía al otorgamiento del subsidio económico equivalente al valor de las incapacidades hasta por 360 días adicionales.

Comunica que en el caso de la señora MAGDA YUSBLEIDY FORERO TORRES tienen que la Compañía de Seguros de Vida Alfa S.A., con la cual tienen contratada la póliza previsional que cubre a sus afiliados, determinó que la accionante tiene un porcentaje de Pérdida de

Capacidad Laboral del 37.70%, de Origen Común y Fecha de Estructuración el 17 de abril de 2020, razón por la que la Pérdida de Capacidad Laboral de la afiliada ya fue calificada con un porcentaje inferior al 50 %, por lo que no es procedente el reconocimiento por parte de esa Administradora del pago de incapacidades. Lo que procede es el reintegro laboral en las condiciones que determine la EPS para la accionante.

Arguye que de conformidad con el Decreto 019 de 2012 el que con apoyo en el art.142 los fondos privados solo reconocen un subsidio equivalente a incapacidades por un término limitado cuando exista un concepto favorable de rehabilitación. En el presente caso, la EPS FAMISANAR remitió a esa Administradora CONCEPTO DESFAVORABLE de REHABILITACIÓN, por lo que no se CONFIGURAN LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL DECRETO 019 DE 2012 PARA OTORGAR EL PAGO DE UN SUBSIDIO POR INCAPACIDAD Y POR LO TANTO NO SE HA VULNERADO NI SE PRETENDE VULNERAR DERECHO FUNDAMENTAL ALGUNO a la tutelante.

Concluye diciendo que las administradoras de fondos de pensiones deben cancelar este subsidio al afiliado, con cargo a la póliza previsional, que tenga una incapacidad superior a 180 días, hasta máximo 360 días adicionales, siempre y cuando existan incapacidades expedidas por la EPS y cuente con concepto favorable de rehabilitación. De no ser expedido el concepto por parte de la EPS, esta deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto.

Por su parte FAMISANAR E. P. S. en su respuesta informó que conocida la presente acción, se procedió a establecer lo pretendido por la accionante con el área encargada, quienes indicaron:"(...) usuaria actualmente con 199 días de incapacidad continúa grabados en el sistema entre el 07/10/2019 al 14/05/2020, cumplió 180 días el 25/04/2020 pagados al empleador GONZALEZ MURCIA EDGAR.

Informa que las incapacidades que reclama la cotizante del 26 de abril de 2020 hasta el 18 de octubre de 2020 no han sido transcritas en su sistema. Sin radicación por parte de la empresa ni del usuario por correspondencia.

Alegó así mismo que no están legitimadas para asumir la responsabilidad de las pretensiones aducidas, por cuanto el pago se encuentra en cabeza de la AFP del accionante.

Señala que la Administradora de Pensiones será la entidad encargada de cubrir las prestaciones económicas previstas en la ley una vez cumplidos los 180 continuos de incapacidad temporal y mientras se produce la calificación de invalidez por parte de la Junta de Calificación de Invalidez. A partir del día 181 este reconocimiento pasa a ser responsabilidad de los Fondos de Pensiones, al igual que la remisión a la junta de Calificación, donde se determina el grado de pérdida de Capacidad y si hay lugar a reconocimiento de mesada pensional por invalidez.

Informa que la obligación de cancelar las incapacidades le corresponde al Fondo de Pensiones, en este caso FONDO DE PENSIONES PORVENIR S. A. y en ese contexto concluye que ante la evidencia de ausencia de vulneración o amenaza de Derecho Fundamental alguno por parte de

FAMISANAR, al no existir vínculo contractual alguno con el accionante que haya originado alguna responsabilidad imputable a esa Entidad, por ende estamos frente a una FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR EL EXTREMO PASIVO razón por la que las pretensiones planteadas por la accionante no están llamadas a prosperar en este proceso en su contra, motivo por el cual solicitan ser desvinculados de la presente acción de amparo.

Mediante proveído de fecha, 23 de Febrero último se dispuso la vinculación oficiosa de EDGAR GONZALEZ MURCIA y de la ARL POSITIVA S. A. por cuanto de las respuestas dadas por las accionadas se observó que éstos vinculados podría resultar afectados con la decisión que se tome en la acción de tutela que nos ocupa, quienes no ejercieron su derecho de defensa oportunamente, razón por la que se dará aplicación a la presunción de veracidad prevista en el art.20 del Decreto 2651 de 1.991.

#### **4º. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada en el Decreto 2591 de 1.991, se encuentra consagrada para que toda persona por sí misma, o por quien actúe en su nombre, pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Este mecanismo de orden residual, solamente encuentra procedencia cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que, se pone al descubierto que la intención y espíritu del constituyente fue la de introducir una figura alterna o paralela a los juicios y a los procedimientos que constituyen vía común para hacer valer los derechos cuya función se encuentra genéricamente asignada a la administración de justicia y garantizada por la Carta Política.

Es necesario, por tanto, destacar como reiteradamente lo ha expuesto la Corte Constitucional, que tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la citada acción está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares. Además el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio especial de protección o excepcionalmente, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De las normas transcritas se infiere claramente que la acción de tutela es un mecanismo extraordinario que de ninguna forma puede suplir o confundirse con los medios ordinarios establecidos por la Ley para la discusión ante las autoridades de la República de los conflictos de intereses de las personas, por lo que se afirma que tal acción no es ni puede constituirse en un "tercer recurso".

Sobre el particular, se ha instaurado la presente acción tutelar con el fin de que se le ordene a **E. P. S. FAMISANAR y PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR**, el pago de las incapacidades laborales del periodo comprendido entre el 26 de abril de 2020 hasta el 18 de octubre de 2020 y las que se puedan seguir generando, por encontrarse afectado mínimo vital.

Acerca del pago de incapacidades médicas ha manifestado nuestra H. Corte Constitucional en sentencia T -161 de 2019, siendo Magistrada Ponente la Dra. CRISTINA PARDO SHLESINGER, lo siguiente:

3.2.4 Ahora bien, respecto al reconocimiento y pago de derechos de carácter económico surgidos de una relación laboral, como los auxilios por incapacidad, esta Corporación ha señalado que, en principio, no procede la acción tutela. Ello, por cuanto el conocimiento de ese tipo de solicitudes implica la valoración de aspectos legales y probatorios que muchas veces desborda las competencias del juez constitucional.

En efecto, el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, fijó en cabeza de la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de la seguridad social, la competencia para resolver *"las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con los contratos"*.

Por su parte, la Ley 1438 de 2011 en el literal g de su artículo 126 prevé un trámite administrativo ante la Superintendencia Nacional de Salud, donde se establece, dentro de las funciones jurisdiccionales que tiene dicho órgano de control, *"conocer y decidir sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador"*.

3.2.5 No obstante lo anterior, en lo que se relaciona específicamente con el reconocimiento de incapacidades, este Tribunal ha reconocido la procedencia de la acción de tutela, por considerar que el no pago de dicha prestación económica desconoce no sólo un derecho de índole laboral, sino también, supone la vulneración de otros derechos fundamentales habida cuenta de que en muchos casos, dicho ingreso constituye la única fuente de subsistencia para una persona y su núcleo familiar, siendo el amparo constitucional el medio más idóneo y eficaz para lograr una protección real e inmediata. En palabras de la Corte:

*"El no pago de una incapacidad médica constituye, en principio, el desconocimiento de un derecho de índole laboral, pero puede generar, además, la violación de derechos fundamentales cuando ese ingreso es la única fuente de subsistencia para una persona y su familia. No sólo se atenta contra el derecho al trabajo en cuanto se hacen indignas las condiciones del mismo sino que también se puede afectar directamente la salud y en casos extremos poner en peligro la vida, si la persona se siente obligada a interrumpir su licencia por enfermedad y a reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustento a los suyos"*.

3.2.6 En suma, ha estimado la Corte que el pago del auxilio por incapacidad garantiza el mínimo vital del trabajador que no puede prestar sus servicios por motivos de enfermedad y el de su núcleo familiar; además, protege sus derechos a la salud y a la dignidad humana, pues percibir este ingreso le permite recuperarse satisfactoriamente.

Sobre esa base, la jurisprudencia en la materia ha reiterado que *"los mecanismos ordinarios instituidos para [reclamar el pago del auxilio por incapacidad], no son lo suficientemente idóneos en procura de*

*garantizar una protección oportuna y eficaz, en razón al tiempo que llevaría definir un conflicto de esta naturaleza.*

3.2.7 (...)

3.2.10 Con fundamento en lo expuesto, considera la Sala que mediante la presente acción de tutela se busca evitar la consumación de un perjuicio irremediable que se materializa en la amenaza grave e inminente sobre el mínimo vital del peticionario, la cual requiere de medidas urgentes e impostergables para evitar su configuración. En consecuencia, se concluye que la presente acción de tutela satisface el requisito de subsidiariedad, pues pese a la existencia de otros mecanismos judiciales para ventilar las pretensiones del actor, los mismos no resultan idóneos ni eficaces para su situación particular.

(...)

#### **4. Problema jurídico**

(...).

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, la Sala se referirá a los siguientes puntos: (i) El pago de incapacidades laborales como sustituto del salario. Reiteración de jurisprudencia; (ii) El marco normativo y jurisprudencial en relación con el pago de incapacidades superiores a 180 días y 540 días. Reiteración de jurisprudencia, para finalmente, (iii) abordar el estudio del caso concreto.

#### **5. El pago de incapacidades laborales es un sustituto del salario. Reiteración de jurisprudencia**

El Sistema General de Seguridad Social establece la protección a la que tienen derecho aquellos trabajadores que, en razón a la ocurrencia de un accidente laboral o una enfermedad de origen común, se encuentran incapacitados para desarrollar sus actividades laborales y, en consecuencia, están imposibilitados para proveerse sustento a través de un ingreso económico. Dicha protección se materializa mediante diferentes figuras tales como: el pago de las incapacidades laborales, seguros, auxilio y pensión de invalidez contempladas todas estas, en la Ley 100 de 1993, Decreto 1049 de 1999, Decreto 2943 de 2013, la Ley 692 de 2005, entre otras disposiciones.

Las referidas medidas de protección buscan reconocer la importancia que tiene el salario de los trabajadores en la salvaguarda de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. Así lo ha sostenido esta Corporación al referirse particularmente a la incapacidades, estableciendo que el procedimiento para el pago de las mismas se han creado "(...) *en aras de garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez, cuando sea el caso. Tal hecho permite concluir que el Sistema de Seguridad Social está concebido como un engranaje en el cual se establece que ante una eventual contingencia exista una respuesta apropiada*".

Bajo esa línea, la Corte mediante sentencia T-490 de 2015 fijó unas reglas en la materia, señalando que:

*"i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;*

*ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y*

*iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta."*

En consecuencia, durante los periodos en los cuales un trabajador no se encuentra en condiciones de salud adecuadas para realizar las labores que le permitan devengar el pago de su salario, el reconocimiento de incapacidades constituye como una garantía de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. De allí, que la Corte reconozca que sin dicha prestación, se presume la vulneración de los derechos en mención.

## **6. Marco normativo y jurisprudencial en relación con el pago de incapacidades superiores a 180 días y 540 días. Reiteración de jurisprudencia.**

Conforme fue expuesto en precedencia, el Sistema General de Seguridad Social contempla, a través de diferentes disposiciones legales, la protección a la que tienen derecho los trabajadores que, con ocasión a una contingencia originada por un accidente o una enfermedad común, se vean limitados en su capacidad laboral para el cumplimiento de las funciones asignadas y la consecuente obtención de un salario que les permita una subsistencia digna.

Respecto de la falta de capacidad laboral. La Corte ha distinguido tres tipos de incapacidades a saber : (i) **temporal**, cuando se presenta una imposibilidad transitoria de trabajar y aún no se han definido las consecuencias definitivas de una determinada patología; (ii) **permanente parcial**, cuando se presenta un disminución parcial pero definitiva de la capacidad laboral, en un porcentaje igual o superior al 5%, pero inferior al 50%, y (iii) **permanente (o invalidez)**, cuando el afiliado padece una disminución definitiva de su capacidad laboral superior al 50%. Sobre el particular, la propia jurisprudencia ha precisado que las referidas incapacidades pueden ser de origen *laboral o común*, aspecto que resulta particularmente relevante para efectos de determinar sobre quién recae la responsabilidad del pago de las mismas, como se explicará a continuación.

### **6.1 De las incapacidades por enfermedad de origen laboral**

En cuanto a las incapacidades por enfermedad de origen laboral, el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013 dispone que las Administradoras de Riesgos Laborales -ARL- serán las encargadas de asumir el pago de aquellas incapacidades generadas con ocasión de un accidente de trabajo o enfermedades laborales, desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho o diagnóstico.

El pago lo surtirá la ARL correspondiente "(...) hasta que: (i) la persona quede integralmente rehabilitada y, por tanto, reincorporada al trabajo; (ii) se le califique su estado de incapacidad parcial permanente y en este caso se indemnice; o (iii) en el peor de los casos se califique la pérdida de capacidad laboral en un porcentaje superior al 50%, adquiriendo el derecho a la pensión de invalidez"

### **6.1 De las incapacidades por enfermedad de origen común**

Respecto del pago de las incapacidades que se generen por enfermedad de origen común, es preciso empezar por señalar que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 23 del Decreto 2463 de 2001, el tiempo de duración de la incapacidad es un factor determinante para establecer la denominación en la remuneración que el trabajador percibirá durante ese lapso. Así, cuando se trata de los primeros 180 días contados a partir del hecho generador de la misma se reconocerá el pago de un **auxilio económico** y cuando se trata del día 181 en adelante se estará frente al pago de un **subsidio de incapacidad**.

Ahora bien, en lo correspondiente a la obligación del pago de incapacidades la misma se encuentra distribuida de la siguiente manera:

i. Entre el día **1** y **2** será el empleador el encargado de asumir su desembolso, según lo establecido en el artículo 1º del Decreto 2943 de 2013.

ii. Si pasado el día 2, el empleado continúa incapacitado con ocasión a su estado de salud, es decir, a partir del día 3 hasta el día número **180**, la obligación de cancelar el auxilio económico recae en la EPS a la que se encuentre afiliado. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el referido artículo 1º del Decreto 2943 de 2013.

iii. Desde el día **181** y hasta un plazo de **540** días, el pago de incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones, de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 52 de la Ley 962 de 2005 para postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS.

No obstante, existe una excepción a la regla anterior que se concreta en el hecho de que el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto.

Así las cosas, es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, como se expuso en precedencia.  
(...)

Sobre el particular, cabe indicar que través de la aludida providencia T-200 de 2017 se sintetizó el régimen de pago de incapacidades por enfermedades de origen común de la siguiente manera:

<b>Periodo</b>	<b>Entidad</b>	<b>Fuente normativa</b>
----------------	----------------	-------------------------

	<b>obligada</b>	
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 181 hasta un plazo de 540 días	Fondo de Pensiones	Artículo 52 de la Ley 962 de 2005
Día 541 en adelante	EPS	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015

Así las cosas del estudio de la presente acción tutelar se tiene que la tutelante estuvo incapacitada desde el día 07 de Octubre de 2019 al 18 de Octubre de 2020 y que ésta informa que no le han sido canceladas las incapacidades del periodo comprendido del 26 de Abril al 18 de Octubre de 2020.

De la información dada por la tutelante y de las pruebas de las incapacidades medicas a ella concedidas, se observa que ésta reclama el pago de sus incapacidades posteriores a los 180 días iniciales de incapacidad y que el concepto médico de rehabilitación fue expedido por FAMISANAR E.P.S. el día 13 de Marzo de 2020, es decir dentro de los 180 días que tenía para expedir tal concepto.

En este orden de ideas, de conformidad con la anterior jurisprudencia, se concluye que quien está obligada a asumir con el pago de las incapacidades médicas aquí reclamadas es a PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, razón por la que se concederá el amparo tutelar invocado, ordenándosele para que en el término de cinco (5) días, si aún no lo han hecho, procedan a cancelarle a la tutelante las incapacidades médicas desde el 26 de Abril al 18 de Octubre de 2020 hasta el día 540 de incapacidad, si a ello hubiere lugar, excepto las incapacidades del 12 al 28 de Septiembre de 2020, por cuanto dicho período no se encuentra demostrado en autos, denegándose la acción de amparo en contra de las demás accionadas y vinculadas de manera oficiosa.

El Despacho advierte a las partes al interior de la presente acción de amparo que para efectos de no vulnerar los derechos de defensa y del debido proceso que les asisten y que a raíz de la pandemia del Coronavirus o Covid 19, que como es de conocimiento público viene afectando a la población mundial - incluida Colombia- y con los fines de impugnar la decisión que aquí se tome y demás aspectos atinentes a la acción tutelar, pueden hacerlo a través del correo electrónico [cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES a la vida en condiciones dignas y justas, al mínimo vital, a la igualdad, a la seguridad social y protección al disminuido físico de la señora **MAGDA YUSBLEIDY FORERO TORRES**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR a PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, para que, si aún no lo han

hecho, dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de este fallo por la vía más expedita, proceda al pago de las incapacidades medicas de MAGDA YUSBLEIDY FORERO TORRES, del periodo comprendido entre el 26 de abril al 18 de octubre de 2020 y hasta el día 540 de incapacidad si a ello hubiere lugar, por encontrarse afectado su mínimo vital, excepto las incapacidades del 12 al 28 de Septiembre de 2020, por cuanto dicho período no se encuentra demostrado en autos.

**RELIEVASE a PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR** que la impugnación del fallo no suspende el cumplimiento de la presente determinación.

**TERCERO:** Prevenir a PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR para que en adelante se abstenga de incurrir en conductas como las aquí planteadas como quiera que con ellas se está vulnerando los derechos fundamentales de las personas.

**CUARTO: DENEGAR la acción tutelar en contra de E. P. S. FAMISANAR, CONINTEC, CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLINICA SAN DIEGO CIOSAD S. A. S., ARL POSITIVA y EDGAR GONZALEZ MURCIA y ARL POSITIVA S. A. (vinculados de manera oficiosa).**

**QUINTO:** ORDENAR NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma más expedita, relievándoles el derecho que les asiste de impugnar la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido, a través del correo electrónico [cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Sí este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del Art.31 ejusdem, ENVÍESE EL EXPEDIENTE A LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISION, PREVIA LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.

**SEPTIMO:** Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez